



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 762 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 OCT. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Doña Gladis ROJAS MENDOZA, contra la Resolución Directoral N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, y demás documentos que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 538-2014-DG-DISA-AP-II, con SIGE N° 13369 del 14 de agosto del 2014 y Registro de Sector N° 4927-2014, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Gladis ROJAS MENDOZA, contra la Resolución Directoral N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 02 de julio del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **Gladis ROJAS MENDOZA**, en su condición de obstetra nombrada en contradicción a la Resolución Directoral N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II del 02-07-2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISA APURIMAC II, a través de dicha resolución, puesto que había sido rotada en sus servicios del Centro de Salud de Huancabamba en donde fue nombrada en el año 2003 y desde esa fecha viene laborando en dicha dependencia de Salud, sin embargo habiendo petitionado su rotación laboral al igual que sus compañeros de trabajo, y en respuesta a ello la DISA-APURIMAC II, había emitido la Resolución Directoral N° 657-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP II, declarando Improcedente su referida petición, con el argumento que la suscrita estaba impedida de solicitar dicha acción de personal por no haber transcurrido cinco años después de su nombramiento, pero que contradictoriamente a ello se ha autorizado el desplazamiento al resto de sus compañeros de trabajo que tienen similar situación laboral, existiendo por lo tanto una marginación contra ella. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 02 de julio del 2014, **se Declara IMPROCEDENTE**, por Extemporáneo el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la servidora **Gladis Rojas Mendoza**, contra la Resolución Directoral N° 657-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP II, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 657-2013-DEGDRRHH-DISA-AP.II, de fecha 16 de diciembre del 2013, **se Declara IMPROCEDENTE** la rotación solicitada por la servidora **GLADIS ROJAS MENDOZA** del Centro de Salud Huancabamba al Centro de Salud Andahuaylas, en mérito a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio fuera del plazo establecido, habiéndosele notificado con la copia de la



resolución que cuestiona el día 04-07-2014, e impugna vía apelación a través del FUT N° 05762 de la DISA Apurímac II, la RD. N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II en cuestión, recién el día 04-08-2014, vale decir luego de transcurrido más de 15 días perentorios;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asimismo conforme señala el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 207.1 y 207.2, sobre las clases de recursos administrativos siendo ellos: los recursos de reconsideración, apelación y revisión, y el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Con ello se establece de manera específica las clases de recursos administrativos considerados en la presente ley, así como su plazo de interposición y resolución. De esta manera se ha dispuesto que, para pronunciarse sobre cualquiera de estos recursos, la administración cuenta con un plazo de treinta días. Igualmente los administrados que se encuentran afectados por una resolución administrativa tienen expedito a invocar el recurso administrativo correspondiente, el mismo que es facultado por norma expresa para hacerlo dentro de los 15 días de notificado con la resolución;

Que, mediante Ley N° 28498 "Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud no Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a nivel Nacional", se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos a nivel nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, se encuentran prestando servicios en las dependencias del MINSA y Direcciones Regionales de Salud en la condición de contratados bajo cualquier modalidad;

Que, igualmente el Decreto Supremo N° 019-2005-SA, Reglamento de la acotada Ley N° 28498, en su Séptima y Octava Disposición Complementaria y Final establece, a efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el profesional de la salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento, excepcionalmente podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso. Los Órganos del Sistema Nacional de Control competentes son responsables de realizar las acciones de control posterior, sobre el proceso de nombramiento, para verificar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 28498 y el presente Reglamento;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho de contradicción que le asiste, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad contra la Resolución Directoral N° 657-2013-DEGDRRHH-DISA-AP.II del 16-12-2013, invocado por la recurrente, la hizo también en forma Extemporánea tal como se observa del Art. 1° de dicha resolución, vale decir contrario a lo dispuesto por el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios. Igual situación ocurre en el presente caso (recurso de apelación) contra la R.D. N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II, su fecha 02-07-2014, habiéndosele notificado a la interesada con la copia de la citada resolución el día 04-07-2014 para su conocimiento y fines, optando recién por impugnar dicha resolución el día 04 de agosto del 2014 vale decir posterior a los 15 días perentorios establecidos por ley, resultando así también en extemporáneo la pretensión venida en grado, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la resolución materia de apelación y las subsiguientes;

Estando a la Opinión Legal N° 476-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 03 de agosto del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE por Extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Gladis ROJAS MENDOZA**, contra la Resolución Directoral N° 406-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 02 de julio del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.